

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *Por el Secretario del Supremo tribunal de España é Indias se ha remitido á esta Audiencia con fecha 11 de este mes para su cumplimiento, y se ha circulardo á las respectivas Provincias de su distrito por medio del Boletín oficial el Real decreto que recibió del Ministerio cuyo tenor dice así.*

» En 16 de Noviembre del año anterior se comunicó á las Conservadurías de montes, y en 29 de Marzo del corriente á los Gobernadores civiles, una Real orden por la que se declaraba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos, apesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese. Dio ocasion á esta Real orden una solicitud de D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la Villa del Rio para que se declarase que el acto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales determinaciones, que amparan el derecho de propiedad. = Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que contiene implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los predios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yervas, rastrogeras ú otros semejantes, que por la ley, convenios de comunidad ó pactos de particulares han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las yervas, que como parte del canon se habia reservado al traspasar en censo enfiteutico sus terrenos. = Ni fué ni pudo ser el ánimo de S. M., al expedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres

con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arrendidos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion como de sumo interes para los progresos de la agricultura, no están sin embargo resultas en la Real resolucion de 16 de Noviembre, como algunos han creído, y no debe por tanto darse á este una significacion mas amplia que la que contiene su literal sentido. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1834. = José Maria Moscoso de Altamira.

Vista y obedecida por el Real Acuerdo en el general celebrado en 20 del actual, ha mandado se guarde y cumpla y que para este efecto se circule á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de este Reino por medio del boletín oficial de cada provincia. Lo que así ejecuto á los existentes en esta ciudad de Zaragoza y pueblos de esta provincia. Zaragoza Octubre 24 de 1834. = Antonio Nasarre de Letosa.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha de 19 del actual me dice lo siguiente.*

Para utilizar de un modo eficaz el noble entusiasmo de la Milicia urbana por la justa causa de la REINA nuestra Señora, y conviniendo tenerla preparada con anticipacion para que pueda su-

plir por mas ó menos tiempo la falta de tropas del ejército ya en guarnicion, ya en columnas móviles, ya en escoltas y otros servicios, y asegurar por su distribucion en las diferentes provincias el importante objeto de acabar con las facciones en su cuna; se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora, á consulta del Consejo de Sres. Ministros, que se movilice desde luego la fuerza que se considere necesaria; y para que esta operacion se haga ahora y en lo sucesivo con todo orden, desempeñando las autoridades la parte que á cada una corresponda por sus atribuciones, evitando al mismo tiempo dudas y competencias, ha tenido á bien mandar que la fuerza que convenga movilizar en cada provincia de las que componen los distritos militares, la determinen los capitanes generales con presencia de las atenciones que deban cubrir, proponiendolo á la aprobacion de S. M., y aun llevandolo á efecto sin este requisito en los casos perentorios, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente, y que del mismo modo fijen el momento en que en todo ó parte deba retirarse á sus hogares.

La Milicia Urbana movable se organizará por tercios, mitades, compañías, medios batallones y aun batallones donde el número de voluntarios lo permita, y segun lo exijan las circunstancias. La organizacion de las diferentes secciones se compondrá de la fuerza siguiente.

TROPA.

Un tercio de compañía.

| | |
|--------------------------------|----------|
| Un subteniente..... | 1 |
| Sargento segundo..... | 1 |
| Cabos primeros ó segundos..... | 5 |
| Soldados..... | 35 |
| | <hr/> 41 |

Media compañía.

| | |
|---|----------|
| Un capitán ó teniente..... | |
| Un subteniente..... | |
| Sargentos primeros ó segundos (dos ó tres)..... | 2 |
| Cabos primeros..... | 4 |
| Cabos segundos..... | 4 |
| Tambor..... | 1 |
| Soldados..... | 51 |
| | <hr/> 62 |

Una compañía.

| | |
|---|-----------|
| Un capitán..... | |
| Un teniente..... | |
| Dos subtenientes..... | |
| Sargento primero..... | 1 |
| Sargentos segundos..... | 4 |
| Cabos primeros, incluso un furriel..... | 8 |
| Cabos segundos..... | 8 |
| Tambores..... | 2 |
| Soldados (101 ó 102)..... | 101 |
| | <hr/> 124 |

Medio batallon ó cuatro compañías.

| | |
|--|-----------|
| Un comandante primero ó segundo. Un tambor mayor ó cabo de tambores..... | 1 |
| Un ayudante..... | |
| Un abanderado ó sargento de brigada..... | 1 |
| 4 capitanes..... | |
| 4 tenientes..... | |
| 8 subtenientes..... | |
| Fuerza correspondiente a cuatro compañías..... | 498 |
| | <hr/> 500 |

Un batallon.=Plana mayor.

| | |
|---|---|
| Un primer comandante..... Tambor mayor..... | 1 |
| Un segundo comandante.... Cabo de tambores..... | 1 |
| Dos ayudantes..... Maestro armero..... | 1 |
| Un abanderado..... Sargento de brigada.. | 1 |

Ocho compañías.

| | |
|------------------------|-----|
| 8 capitanas..... | |
| 8 tenientes..... | |
| 16 subtenientes..... | |
| } á 124 y 125 hombres. | 996 |

Fuerza de un batallon..... 1000

Para servir en la Milicia urbana movable se preferirán los solteros ó viudos sin hijos á los casados, que sin embargo serán admitidos á falta de aquellos si se presentasen voluntarios: la edad de unos y tros no debe bajar de 17 años ni es ceder de 40. Los cabos y sargentos se admitiran de los que ya lo son en la Milicia urbana y deseen movilizarse, ó á falta de estos se nombrarán de entre los mismos Urbanos. Los oficiales subalternos y los capitanes pueden ser indistintamente de los que hay en los cuerpos de Urbanos y lo soliciten, ó de los excedentes y aun retirados del ejército, segun convenga. Los gefes y ayudantes se nombrarán de los que hayan servido en el ejército ó de los excedentes, y aun de entre los capitanes que reúnan las mismas circunstancias. Los capitanes generales harán las propuestas de gefes y oficiales, que dirigiran á la aprobacion de S. M. por conducto del ministerio de la Guerra quedando sin embargo facultados para nombrarlos interinamente, y aun removerlos, cuando en ello se interese el bien del servicio, dando cuenta motivada á S. M.

El armamento de la Milicia urbana movable, no siendo útil el que tengan sus individuos al tiempo de la incorporacion en el servicio activo, se cambiará por el que lo sea y han recibido de los Reales almacenes los demas Urbanos no movibles. El vestuario será de cuenta de los alistados.

La Milicia urbana está obligada á hacer el servicio fuera de sus hogares donde lo exijan las circunstancias dentro del territorio de la capitania general respectiva. Los capitanes generales, con presencia de las atenciones que hayan de cubrir, fijarán la época en que deba principiarse y terminarse, sin perjuicio de impetrar la aprobacion de S. M.

Los Urbanos movilizados, además de la ración de pan diaria, disfrutarán los haberes siguientes: Cuatro reales los soldados, cuatro y medio los tambores y cabos segundos, cinco reales los cabos primeros, cinco y medio los sargentos segundos, y seis los sargentos primeros, brigada y tambor mayor. Los gefes y oficiales gozarán el haber líquido correspondiente á sus respectivas clases en la infantería del ejército. Todos estos haberes se acreditarán cuando la Milicia urbana se movilice fuera de sus hogares, rebajándose de ellos los sueldos ó pensiones que disfruten algunos individuos por sus clases de excedentes ó retirados de suerte que en todo no perciban mayor cantidad que la correspondiente á los empleos que desempeñen en la Milicia urbana movable. No se considera ningun haber por el servicio que eventualmente, ó por circunstancias extraordinarias pueda prestar esta Milicia y la no movable dentro de su domicilio porque debe mirarse y entenderse como propio de su instituto. Si en algun caso extraordinario, no pudiendo pasarse por otro punto, fuese preciso suministrar á los Urbanos móviles ración de etapa, se descontará de su haber el valor que tenga ó una cantidad fija próximamente, señalándola de antemano. Si algun gefe, oficial ó individuo de la Milicia urbana movable renunciase el haber á que tiene derecho por el servicio que presta, se le expedirá mensualmente por el pagador respectiva una certificación que acredite su generoso desprendimiento.

Los fondos necesarios para movilizar la Milicia urbana se facilitarán por el ministerio de Hacienda y los harán efectivos los Intendentes de provincia, respecto, á los cuerpos ó secciones que se empleen en cada una; y á fin de evitar el menor entorpecimiento, una Real orden particular expedida por el ministerio de Guerra fijará el sistema que ha de seguirse, tanto en el percibo de los haberes y raciones que se devenguen, cuanto para acreditarlos por medio de revistas con la exactitud y formalidades convenientes.

Interin se hallen movilizados los Urbanos, dependerán de los capitanes generales y demas autoridades militares, y estarán sujetos á la ordenanza como las demas tropas del ejército; pero disueltos ó relevados por otros los batallones ó secciones móviles, volverán á sus hogares en los mismos términos que estaban antes, sin mas sujecion que los demas Urbanos de la Milicia no movable.

Gozarán del fuero militar como los individuos del ejército durante todo el tiempo que se hallen en servicio activo, y podrán obtener las cruces, pensiones y demas recompensas que por acciones distinguidas, heridas, muerte en accion de guerra ó de sus resultas, se conceden á los militares ó sus familias. Los Urbanos móviles, ó que hagan servicio periódico, serán particularmente atendidos para los ascensos en sus respectivas carreras, y para su colocacion en otros destinos, siendo aptos para desempeñarlos. Además se les tendrá en cuenta el tiempo que hayan empleado en el servicio activo para rebajarselo por entero del que habrán de servir en el Ejército, y por mitad en milicias pro-

vinciales, si les tocase la suerte de quintos.

Determinada por el Gobierno, ó por los capitanes generales en casos perentorios, la fuerza que haya de mobilizarse, los gobernadores civiles de las provincias la pondrán á disposicion de aquellos que desde aquel momento entenderán en su organizacion, mando y manutencion.

Como no es justo gravar á la nacion con el excesivo gasto que ocasionaria el movilizar á un tiempo toda la Milicia urbana que sea susceptible de ello, se regularizará este servicio desde luego en las provincias y puntos que se determinen por el ministerio de la Guerra, para cuyo objeto, y preventivamente, se abrirá inmediatamente en los ayuntamientos un alistamiento de todos los Urbanos que se ofrezcan al servicio movable, á fin de que los capitanes generales puedan disponer de ellos segun lo exijan las circunstancias.

Para este fin los gobernadores civiles pasarán á los capitanes generales listas de los nombres y domicilio de los Urbanos que se alistean en cada pueblo para mobilizarse, con cuyos datos se determinará la fuerza que debe organizarse desde luego, y la que podrá utilizarse para lo sucesivo.

En donde sea posible, y las circunstancias lo exijan se movilizará alguna fuerza de caballería Urbana que haga el servicio eventual y necesario en el territorio de la capitania general respectiva, alistada preventivamente, y organizada por escuadras, tercios, mitades y compañías. Esta fuerza gozará del mismo haber que la de infantería, y las raciones de pan cebada y paja, solo en los casos y por los días que tenga que salir fuera del término de su domicilio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le toca.

Y yo á los ayuntamientos de esta provincia de mi cargo para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que les corresponde, esperando de su acreditado celo por el mejor servicio de S. M. que penetrados de la importancia del que se trata en la antecedente soberana determinacion, procederán con la mayor actividad á llevar á efecto cuanto en la misma se encarga á los ayuntamientos, pasando á este Gobierno civil las listas nominales, con expresion de edad y estado de cuantos se inscriban en el alistamiento voluntario de la Milicia urbana que S. M. manda movilizar en este Reino. Zaragoza 27 de Octubre de 1834.—Pedro Clemente Ligués.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.*

«El Sr. Secretario del Despacho de Guerra con esta fecha me dice lo siguiente.—Resueltas por S. M. las bases para la organizacion de la fuerza Urbana movable, y con el fin de asegurar el pago de los haberes y raciones que hayan de satisfacerse á esta fuerza, de duracion variable, que se reúne inopinadamente, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Determinada por los capitanes generales en virtud de competente autorizacion, ó sin ella en los casos perentorios que lo requieran las circunstancias, la fuerza que deba mobilizarse en un punto ó puntos señalados, darán los avisos competentes á los gobernadores

civiles para que dispongan su reunion, al ordenador de la hacienda militar del distrito para los efectos propios de su atribucion, y al intendente de la provincia para que facilite los fondos necesarios, interin tomando las Córtes en consideracion este nuevo gasto amplian la cantidad designada al presupuestos de la Guerra. Preñjaran dichos capitanes generales á todos ellos el número de la fuerza, y el punto y dia en que deba reunirse.

2.^a Designados por la autoridad civil del territorio de entre los individuos alistados preventivamente, aquellos que deban movilizar se hasta completar el número determinado, provistos por ella de armamento útil, y reunidos en el punto señalado, se hará cargo de esta fuerza desde aquel momento la autoridad militar que deba mandarla.

3.^a El comandante de la fuerza que haya de reunirse en cada punto determinado, formará inmediatamente un presupuesto de los haberes que la correspondan, el que, con el *constame* de la autoridad militar de aquel punto si la hubiese, ó de la civil en su defecto, y con el *visto bueno* del comandante general de la provincia en que se verifique la reunion, ó del capitán general del distrito si estuviese mas inmediato, se pasará al intendente de la misma, quien dispondrá que por la pagaduría de Rentas mas cercana se facilite al comandante de la fuerza, ó al oficial que autorice competentemente, á buena cuenta, el haber de una semana, y lo mismo sucesivamente.

4.^a Reunida en el punto designado la fuerza que debe movilzarse, se acreditará su existencia por medio de una revista, por comisario de guerra donde le haya, ó por la primera autoridad local en su defecto, con intervencion del comandante de armas si lo hubiese.

5.^a El coste de los haberes de la fuerza que se movilice se formará por el comisario de guerra que la haya revistado, ó por el que residiere mas próximo al punto en que se hubiere verificado la revista. Un ejemplar del extracto de esta, liquidado, quedará en poder del comandante del cuerpo ó seccion, y otro se remitirá por el referido comisario al intendente respectivo, á fin de que arregle á su resultado el suministro de los que haya mandado satisfacer á buena cuenta. Iguales efectos y documentos producirá la revista que debiera pasarse en lo sucesivo en los primeros dias de cada mes, mientras la fuerza movilizada no se disuelva. Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo á los ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Zaragoza 27 de Octubre de 1834. Pedro Clemente Ligués.

Otra. *Por el Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino con la fecha que abajo se expresa se me ha comunicado la circular que sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 22 del corriente me dice lo que sigue. Excmo. Sr. Considerando S. M. la forzosa necesidad de impedir que los facciosos se apoderen de los caballos, yeguas y monturas que haya en el territorio del mando de V. E., de lo cual ademas del perjuicio que soportan los dueños, á quienes se arranca su propiedad, se forman cuerpos enemigos que aniquilan el pais, combaten con nuestras tropas y prolongan la guerra, se ha dignado resolver, oido el parecer de su Consejo de Ministros, que V. E. disponga que en todas las provincias del distrito de su mando, en que los enemigos se hallen en el caso de verificar estas exacciones, se haga una requisicion de los tres indicados obje-

tos, fijando desde luego las bases convenientes para que no haya vejaciones, para que se lleve puntualmente cuenta y razon de todo, se espidan los documentos correspondientes y se observe la proligidad y orden que S. M. encarga estrechamente. De Real orden la digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que comunico á V. S. para que inmediatamente me pase una razon de todos los caballos y yeguas que se hallen en el distrito de su mando, y que tengan la alzada de seis cuartas y medias castellanas para arriba. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 25 de Octubre de 1834. El Conde de Ezpeleta.

Lo que hago saber á todas las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por medio del boletín oficial para su inteligencia y que desde luego del recibo de esta orden procedan á su exacto y puntual cumplimiento, formando la relacion de los caballos y yeguas existentes con expresion de su alzada y dueños remitiéndola inmediatamente en el modo que se previene por el Excmo. Sr. Capitan General y bajo la mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 26 de Octubre de 1834. Pedro Clemente Ligués.

Continúa el artículo de variedades del núm. anterior

--Los placeres constituyen por sí solos la mitad de la higiene de las mugeres; privarlas de ellos mientras disfrutan salud es esponerlas á enfermar; y alejarlos de su lecho cuando sufren, es abrir su sepultura

--Nadie lleva peor vida que los que se deciden á tenerla corta y buena.

--El que no descuide hacer uso de sus facultades, ni por el contrario, abuso de ellas, puede estar seguro de disfrutar salud.

--El que por su industria provee cumplidamente todas sus necesidades debe casarse, pues dos personas prudentes gastan menos que un libertino.

--Los padres debieran arreglarse aunque no fuese sino por el bien de sus hijos; pues muchas enfermedades y una multitud de vicios físicos y morales se transmiten á la descendencia.

--La pobreza produce la ignorancia, la suciedad y á veces el servilismo, arraiga las preocupaciones y multiplica las dolencias; pero el lujo y la ociosidad que autoriza la abundancia tienen tambien sus resultados. *(Se continuará.)*

Aviso al público. Las circunstancias desagradables de la enfermedad colérica que se ha padecido y padece en esta y otras provincias imposibilitan, bien á pesar suyo, á la Ilma. Sra. del Sto. Hospital Real y General de N.ra. Sra. de Gracia de esta ciudad, por la falta de correspondencias, á verificar el sorteo de la rifa de alhajas anunciada para el dia 9 de Noviembre próximo; y lo realizará en el 26 de Diciembre, segundo dia de Pascua de Natividad del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados que han contribuido á un objeto tan recomendable. Zaragoza 13 de Octubre de 1834. Manuel Peregrin Rivera, Mayor-domo.